
Establecen la talla mínima de captura del recurso navajuela, lapicero o pico de pato y establecen disposiciones para su extracción

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 193-2011-PRODUCE**

Lima, 21 de junio de 2011

VISTOS: El Oficio N° 713-2011-REGION ANCASH/DIREPRO/Disecovi.00177 de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, el Oficio N° DE-100-127-2011-PRODUCE/IMP del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, el Informe N° 362-2011-PRODUCE/DGEPP-Dch de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y el Informe N° 08-2011-PRODUCE/OGAJ-cfva de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la citada Ley, establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible,

las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, por Resolución Ministerial N° 209-2001-PE publicada el 27 de junio de 2001, se fijan las tallas mínimas de extracción de los principales invertebrados de interés comercial y se prohibió la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de ejemplares con tallas inferiores a las establecidas, no estando considerada entre dichos recursos la especie navajuela (*Tagelus dombeii*);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 025-2005-PRODUCE publicada el 6 de febrero de 2005, se prohíbe el empleo de motobombas hidráulicas en la extracción del recurso concha navaja *Ensis macha* y otros recursos bentónicos en todo el litoral peruano, hasta que el Instituto del Mar del Perú -IMARPE determine su impacto a nivel trófico comunitario y de asentamiento larval de otras especies;

Que, mediante el Oficio de Vistos, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash manifiesta que ha venido observando la extracción de volúmenes importantes del recurso navajuela, lapicero o pico de pato (*Tagelus dombeii*) en la bahía de Samanco, cuya pesquería y talla mínima de extracción no se encuentran reglamentadas; por lo que solicita se regule la extracción y el esfuerzo pesquero sobre el citado recurso;

Que, mediante el Oficio de Vistos el Instituto del Mar del Perú -IMARPE, remitió el Informe técnico denominado "Situación del recurso navajuela (*Tagelus dombeii*) en el litoral", en el cual manifiesta que de acuerdo a los resultados del monitoreo biológico pesquero de este recurso en los principales puertos de desembarque y de las prospecciones realizadas en la bahía Samanco, se evidencia una declinación progresiva de volúmenes extraídos en Parachique y Samanco, localidades que representan el 85% del desembarque total. Asimismo, indica que se estarían poniendo en riesgo los niveles poblacionales de la navajuela, debido a que los mayores picos de extracción coinciden con los picos principales de la actividad reproductiva de la especie y al hecho de que la flota marisquera viene operando con motobombas para la extracción del recurso, causando el deterioro de su hábitat y la disminución del tamaño poblacional y sus tallas;

Que, por otra parte el Instituto del Mar del Perú -IMARPE, indica que la navajuela (*Tagelus dombeii*) alcanza la talla de primera madurez a los 61 mm. de longitud y que el proceso de reclutamiento está directamente influenciado por el stock parental, la fecundidad y la supervivencia larval; por lo que es necesario proteger este proceso a través del mantenimiento de un stock parental adecuado, permitiendo que al menos el 50% de la población madure y desove por primera vez, habiéndose estimado para ello una talla óptima de 71 mm;

Que, teniendo en cuenta lo indicado, el Instituto del Mar del Perú -IMARPE recomienda establecer, bajo el enfoque precautorio, la talla mínima de extracción del recurso navajuela (*Tagelus dombeii*) en 70 mm. de longitud valvar, así como limitar la extracción de esta especie sólo con métodos artesanales no mecanizados y mantener la prohibición del empleo de motobombas dispuesta por la Resolución Ministerial N° 025-2005-PRODUCE;

Que, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero a través del Informe de los Vistos, en función de lo solicitado por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash y lo recomendado por el IMARPE, propone incluir en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE al recurso navajuela, lapicero o pico de pato (*Tagelus dombeii*) estableciendo, bajo un enfoque precautorio, la talla mínima del mismo en 7 cm. de longitud, medida desde el borde anterior al borde posterior de la valva y asimismo, disponer que la extracción del citado recurso debe realizarse únicamente con métodos artesanales no mecanizados, manteniéndose la prohibición del empleo de motobombas hidráulicas, conforme a la Resolución Ministerial N° 025-2005-PRODUCE;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Legislativo 1027, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y,

Con el visado de la Viceministra de Pesquería y de los Directores Generales de la Dirección General de Extracción

y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer la talla mínima de captura del recurso navajuela, lapicero o pico de pato (*Tagelus dombeii*) en siete centímetros (7 cm.) de longitud, medida desde el borde anterior al borde posterior de la valva y prohibir la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización del citado recurso en tallas inferiores a la establecida.

Artículo 2°.- Incluir en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE al recurso navajuela, lapicero o pico de pato (*Tagelus dombeii*), conforme al siguiente detalle:

RECURSO	ESPECIE	LONGITUD (cm)	MEDIDA A TOMAR	DEFINICIÓN TÉCNICA
Navajuela, lapicero o pico de pato	<i>Tagelus dombeii</i>	7.0	Longitud valvar	Máxima distancia valvar medida desde el borde anterior al posterior

Artículo 3°.- La extracción del recurso navajuela, lapicero o pico de pato (*Tagelus dombeii*) debe realizarse únicamente con métodos artesanales no mecanizados, manteniéndose la prohibición del empleo de motobombas hidráulicas para extraer esta especie, conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 025-2005-PRODUCE.

Artículo 4°.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia coordinará con las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales, la ejecución de acciones de control orientadas a la observancia de la talla mínima del recurso navajuela, lapicero o pico de pato (*Tagelus dombeii*), principalmente en zonas de extracción y plantas de procesamiento, así como al desarrollo de la actividad pesquera en condiciones sanitarias adecuadas y evitando el uso de motobombas hidráulicas para la extracción.

Artículo 5°.- El Instituto del Mar del Perú -IMARPE, continuará con el monitoreo de la actividad extractiva del recurso navajuela, lapicero o pico de pato (*Tagelus dombeii*) y realizará los estudios necesarios para determinar otras medidas de ordenación pesquera, quedando para tal efecto exceptuado de los alcances de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 6°.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, será sancionado conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7°.- Las Direcciones Generales de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales del litoral, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y las Municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido por la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS NAVA GUIBERT
Ministro de la Producción

655940-2